

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor la presente demanda en la cual se aportó escrito de subsanación el 14/11/2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 29 de noviembre de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS: ENMANUEL FERNANDO MORENO VALENCIA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00570-00

La sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., actuando a través de apoderado judicial, y en término oportuno, allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido, se logra evidenciar que no se corrigen en su totalidad los yerros señalados en el auto específicamente en los siguientes:

Numeral 1. Se dio a conocer que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, presentó la demanda ejecutiva invocando la calidad de subrogataria de los derechos que le puedan corresponder a la arrendadora MELIZA GUIZETH DE LOS RÍOS LENTINO, en contra de ENMANUEL FERNANDO MORENO VALENCIA, por los cánones de arrendamiento que canceló en su nombre como aseguradora, pero no acompañó la prueba de la subrogación y tampoco dio cumplimiento a las reglas de la cesión de derechos, conforme lo dispone el artículo 1669 del Código Civil, razón por la que debía allegar documento y/o contrato en el que conste la calidad de ostenta la entidad aseguradora; sobre el particular, anexó declaración de pago y subrogación de una obligación aparentemente suscrita por la señora Meliza Guizeth de los Ríos Lentino, pero no cumple a cabalidad con la norma Civil invocada.

Numeral 2. En éste punto se hizo énfasis en que el contrato de arrendamiento allegado como soporte de la demanda, no contiene un clausulado donde permita la cesión o subrogación de derechos del arrendador, siendo necesario que brindara las explicaciones del caso, o aportar la documentación que lo pruebe; sin embargo, no obra en tal subsanación, el documento que permita colegir, que efectivamente se haya autorizado la cesión, y aún cuando manifiesta, que se ha subrogado en todos los derechos que se derivan del contrato de arrendamiento y cobrar los



cánones con la indexación, el Despacho no acoge dicha aseveración, al no contar con el soporte exigido, máxime, que no se dio a conocer al deudor respecto de la persona a la que debe cancelar los cánones de arrendamiento aquí cobrados.

Numeral 4. Debe acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado acatando lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sobre éste punto, acerca reporte de envío de la demanda y anexos vía correo electrónico a la demandada; empero, lo realiza de manera posterior a la presentación de la demanda, incluso a la emisión del auto inadmisorio; por ello no es dable tenerlo por corregido.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no es necesario efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.

TERCERO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

30 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05820dd839d59e784249ef6ed1fc4da9638445a6fd088e85b565041fee686612**

Documento generado en 29/11/2023 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>